



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, miércoles 06 de octubre de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **miércoles 29 de septiembre de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada y otros**, adelantado en contra de **Flaminio Cocinero Costo y Juan Carlos Castañeda Villamizar**, radicado con el No. 85001-3107001-2012-00098-01 con ponencia del Dr. Álvaro Vincos Urueña.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy miércoles 06 de octubre de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día viernes 08 de octubre de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 18 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA**

YOPAL – CASANARE

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA No 027

(Aprobada según acta No. 86 de 29 de septiembre del dos mil veintiuno (2021))

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Mediante esta providencia procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la defensa del procesado FLAMINIO COCINERO COSTO contra la sentencia condenatoria de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal. Como la petición de nulidad demandada por la defensa del sumariado JUAN CARLOS CASTA;EDA VILLAMIZAR .

2. HECHOS:

Dijo el a quo “ De la lectura de las piezas procesales se extrae que los hechos materia de investigación tuvieron su génesis durante el segundo semestre del año 2002 y primer semestre del año 2003, así consta en las denuncias presentadas por algunos familiares de las personas víctimas de estos hechos y algunas ONG defensoras de los Derechos Humanos, hechos que se desarrollaron en algunas veredas de los municipios de Chámeza y Recetor Casanare, así como en el

región al mando de HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA alias "Martín Llanos", en connivencia con el comandante del Batallón Ramón Nonato Pérez, JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR y algunos de sus hombres bajo su mando, así como del alcalde de la municipalidad de Recetor, FLAMINIO COCINERO COSTO, en donde en algunos eventos los habitantes de estas municipalidades eran citados por el grupo al margen de la ley con el fin de que comparecieran al lugar donde ellos les indicaran, para que una vez se hicieran presentes en estos sectores, y además otros eran sacados de sus lugares de residencia, una vez se encontraban en poder de sus victimarios, eran amarradas, torturadas, posteriormente asesinadas y luego algunos enterrados en fosas y de otros se desconoce su paradero.

Los residentes de estos municipios y víctimas en el presente proceso eran citados conforme a listas que eran entregadas a miembros del grupo, listas que eran realizadas por diferentes autoridades del orden municipal, en Recetor Casanare, por quien para esa fecha ostentaba el cargo de alcalde del municipio FLAMINIO COCINERO COSTO, con la colaboración que les prestó el entonces comandante del Batallón No.44" Ramón Nonato Pérez".

Dentro de algunas de las innumerables víctimas de los hechos aquí relatados, se señala a quienes en vida respondían a los nombres de:

VICTIMAS EN EL MUNICIPIO DE RECETOR – CASANARE

1. FLAMINIO HERNÁNDEZ NÚÑEZ desaparecido el 04 de febrero de 2003 exhumado en el año 2009.
2. RICARDO MONTEALEGRE
3. WILSON HERLEY TORRES desaparecido el 02 de febrero de 2003
4. ADONÁI SÁNCHEZ TORRES desaparecido el 02 de febrero de 2003 exhumado vereda El Vegón Recetor 26/03/2009
5. NICOLAS CEPEDA RINCÓN desaparecido el 20 de febrero de 2003
6. CARLOS ANDRÉS BARRERA PEDRAZA – Estudiante, desaparecido el 28 de febrero de 2003
7. JAVIER MARTÍNEZ DÍAZ desaparecido el 28 de febrero de 2003
8. ELVIRA CEPEDA PRECIADO desaparecida el 17 de febrero de 2003 exhumada en el año 2005
9. JAIME ZORRO ZORRO desaparecido el 14 de febrero de 2003
10. GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ – Médico Recetor- Desaparecido el 27 de febrero de 2003.
11. NAIBO HOMERO CHAPARRO –

Desaparecido el 27 de febrero de 2003

12. NANCY YADIRA CARREÑO ALFONSO desaparecida el 03 de marzo de 2003, exhumado
13. MILTON URIEL COLMENARES GALLEGO desaparecido el 18 de febrero de 2003
14. EVELIA PEÑA RÍOS desaparecida el 18 de febrero de 2003, exhumada
15. JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA, desaparecido el 24 de febrero de 2003 exhumado el 23/03/2001
16. LUIS ARIEL PEDRAZA VALLEJO desaparecido el 07 de febrero de 2003
17. FERMINA CAMPOS
18. CRISTOBAL SALAMANCA HERNÁNDEZ desaparecido el 10 de febrero de 2003 exhumado el 23/03/2007
19. JOSÉ EFRAIN BERNAL LÓPEZ desaparecido el 28 de febrero de 2003
20. MELBER BERNAL LOPEZ desaparecido el 28 de febrero de 2003
21. DUMAR BERNAL LOPEZ desaparecido el 16 de febrero de 2003
22. MIGUEL ANTONIO OLARTE RIVERA desaparecido el 18 de febrero de 2003
23. RAUL PEDRAZA VALLEJO desaparecido 28 enero de 2003
24. YANIRE VALLEJO RIVERA desaparecida el 28 de enero de 2003
25. MELESIO PEDRAZA FONSECA desaparecido el 01 febrero de 2003
26. VICTOR MIGUEL GALINDO ALFONSO desaparecido el 30 de enero de 2003
27. EMPERATRIZ PEÑA RÍOS desaparecida el 13 de febrero de 2003, Inspección cadáver el 10 octubre 2005-Fosa N. 1
28. GUSTAVO HUMBERTO SALAMANCA BAUTISTA desaparecido el 03 de febrero de 2003 Inspección cadáver el 10 octubre 2005-Fosa N.1
29. HEINER HUMBERTO SALAMANCA PEÑA desaparecido el 13 de febrero de 2003, exhumado
30. DORIS PATRICIA SALAMANCA PEÑA desaparecidos el 13 de febrero de 2003
31. RICARDO ANDRÉS CASTRO desaparecido el 24 de febrero de 2003, exhumado el 23/03/2007.

VICTIMAS EN EL MUNICIPIO DE CHÁMEZA – CASANARE

1. PABLO DE JESUS ZORRO MARIÑO, desaparecido el 20 de febrero de 2003

3. JOSÉ REYES CABALLERO BERNAL desaparecido El 05 noviembre de 2002
4. RIGOBERTO TORO SÁNCHEZ - Inspección cadáver el 10 de octubre de 2005-Fosa N. 2
5. SANTOS TORO SÁNCHEZ – Inspección cadáver el 10 de octubre de 2005Fosa N. 2
6. MAURICIO SALAMANCA BERNAL – desaparecido el 03 de febrero de 2003
7. LEONEL LOZANO MELO desaparecido el 03 de febrero de 2003
8. JESÚS ANTONIO VALERO MARTÍNEZ desaparecido el 09 de febrero de 2003
9. RAFAEL DÍAZ JIMÉNEZ desaparecido en febrero de 2003
10. MIGUEL PÉREZ
11. GILBER LINO VARGAS HOLGUÍN desaparecido el 16 de diciembre de 2002
12. JAVIER GUZMAN CARREÑO
13. JOSE AQUILINO GORDILLO
14. ADIOMEIS GUERRERO ESPINOZA
15. ROSA AILYN SANABRIA FINO
16. PROSPERO AFRICANO VARGAS desaparecido el 02 de febrero de 2003
17. ADONÁI ROMERO GRANADOS desaparecido el 15 de febrero de 2003 exhumado el 13 de marzo de 2014
18. JOSÉ ROSELINO GRANADOS desaparecido el 11 de marzo de 2003
19. JOSÉ ELI LAVERDE CONTRERAS desaparecidos en marzo de 2003 exhumado el 11/09/2012
20. SAUL LAVERDE CONTRERAS exhumado el 11/09/2012
21. ROMEL ALBERTO MORALES ACOSTA desaparecido el 12 de diciembre de 2002. Cuerpo incinerado
22. RAUL PEÑA GÓMEZ desaparecido el 13 de noviembre de 2002
23. HOLMAN PEÑA GOMEZ desaparecido el 13 de noviembre de 2002.

TOTAL, DE VÍCTIMAS: 54. DE HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCESO. “.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

FLAMINIO COCINERO COSTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 1.124.956, nacido el 21 de mayo de 1963, en el

GALLEGO y CARMEN COSTO, de profesión topógrafo del SENA, padre de cuatro hijos.

JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.215.479 de Bucaramanga Santander, nacido el día 7 de septiembre de 1961 en Bucaramanga (Santander), hijo de JORGE ALIRIO CASTAÑEDA (fallecido) y DIOSELINA VILLAMIZAR, estado civil casado, padre de dos hijos, reside en la Calle 136 N. 15-60 Casa N. 5 Tel (1) 8068238 Cel. 3114483141, grado de instrucción Universitario Ciencias Militares y cinco semestres de economía y una especialización en docencia Universitaria..Oficial del Ejército Nacional de Colombia.

4. DELITOS POR EL QUE SE ACUSÓ

Las conductas punibles por la que se proceden se encuentran tipificadas en el Código Penal, Libro Segundo, TITULO II. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO - INTERNACIONAL HUMANITARIO - CAPITULO UNICO - ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

TITULO II. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO - INTERNACIONAL HUMANITARIO - CAPITULO UNICO -ARTICULO 137. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo

vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

TITULO III. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS - CAPITULO I. DE LA DESAPARICION FORZADA
ARTICULO 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o EL particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

ARTICULO 166. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

CAPITULO V. DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTONOMIA PERSONAL - ARTICULO 180. DESPLAZAMIENTO FORZADO. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

TITULO XII. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - CAPITULO I. DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACION. ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Modificado por la Ley 733 de 2002 art. 8- Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado,

enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Conductas penales por las que les fue proferida resolución de acusación el 15 de febrero de 2012¹ y confirmadas en segunda instancia el 17 de abril de 2012²

5- SINTESIS. PROCESAL:

El día 11 de mayo de dos mil once (2.011) se recibió injurada a FLAMINIO COCINERO COSTO, a JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILAMIZAR el 25 de julio de 2.011; la investigación se cierra el día 13 de enero de dos mil doce ((2.012); se profiere resolución de acusación el 15 de febrero de 2012 y la misma es objeto de confirmación el día 17 de abril de 2.012. Tanto las aperturas de investigación, indagatorias y respectivos pliegos de cargos se realizaron por las conductas punibles objeto del presente fallo.

6-SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de instancia resuelve condenar a los procesados JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR Y FLAMINIO COCINERO COSTO como coautores responsables de los delitos de HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con las conductas de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA,

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRAVADO , a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y MULTA de CINCUENTA MIL (50.000) SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años . Así como también negó la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria y declarara los ilícitos objetos de instrucción y juzgamiento como de lesa humanidad.

Con relación a la materialización de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada , desplazamiento forzado agravado ,tortura en persona protegida y concierto para delinquir agravado como de la responsabilidad de los acusados JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR Y FLAMINIO COCINERO COSTO manifiesta el a-quo que fue un hecho cierto la multiplicidad de ejecuciones en los municipios de RECETOR Y CHAMEZA por los semestres dos de 2.002 y primero de 2.003 de y de ellos dan cuenta las reiteradas denuncias, entrevistas, injuradas de varios integrantes de las Autodefensas del Casanare, entre ellas las de los propios convocados a juicio, informes de policía judicial, declaraciones bajo el juramento de varias personas , diferentes exhumaciones, levantamiento de cadáveres y otros medios de prueba que se arrimaron al diligenciamiento.

Arguye el fallador que los elementos materiales probatorios controvertidos tanto en instrucción como en el juicio, brindaron claridad sobre la intención de los procesados JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR Y FLAMINIO COCINERO COSTO en cometer los delitos endilgados toda vez que en sus condiciones de servidores públicos como lo eran de Comandante de uno de los Batallones de la Región y Alcalde de Recetor respectivamente , al tener posición de garante o deber jurídico de evitar los resultados ya conocidos procedieron a incumplir sus deberes y por el contrario se alinearon con la organización criminal de las autodefensas del Casanare , cumpliendo importantes roles dentro de empresa ilegal como fueron los de suministrar los nombres de las personas que de una u otra forma al parecer tenían nexos con grupos subversivos, prestar ayuda con bienes muebles e incluso ser parte de a nómina de las Autodefensas del Casanare.

URBINA,LEONARDO GIOVANNY SAZAPTA OSORIO,JHON JAIRO GARCIA VARGAS, NELSON FLORENTINO VARGAS GORDILLO ,JOSE DARIO ORJUELA MARTINEZ, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA bajo el juramento, son enfáticos en señalar como los sumariados JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR Y FLAMINIO COCINERO COSTO colaboraron con la organización de las autodefensas del Casanare para llevar a cabo los múltiples crímenes, torturas, desapariciones y desplazamientos forzados de los pobladores de los municipios de RECETOR Y CHAMEZA.

7-RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia, la defensa del acusado JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR, interpone recurso de apelación argumentando la existencia de una nulidad por falta de competencia.

Aduce el doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, defensor del señor coronel CASTAÑEDA VILLAMIZAR que el a-quo no podía emitir el fallo de primera instancia en razón a que su poderdante ya se había sometido a la Jurisdicción Especial para La Paz y por ende no tenía la competencia para emitir sentencia; entendiéndose que una vez se somete una persona a la JEP la suspensión debe implicar decisiones que afecten la libertad como determinar responsabilidades.

Alude que los requisitos de temporalidad, personal y material de la JEP frente a los hechos se efectivizan en virtud de que los sucesos se cometieron hasta antes del 1 de diciembre de 2016; el señor coronel CASTAÑEDA VILLAMIZAR es agente del estado que cometió delitos relacionados con el conflicto armado y materialmente por cuanto los ejecuto por causa o con ocasión del conflicto armado. Igualmente, que por auto de la JEP del 21 de julio del año en curso por intermedio de la Sala de definición de situaciones jurídicas se asumió conocimiento por esa jurisdicción especial en relación con CASTAÑEDA VILLAMIZAR.

FLAMINIO COCINERO COSTO interpone apelación contra el fallo emitido en la primera instancia para que en su lugar se ABSUELVAN a su patrocinado de conformidad a lo siguiente:

Luego de relatar los hechos y efectuar una síntesis procesal de la investigación procede a tildar a los declarantes que hacen cargos a su patrocinado de no ser creíbles dado que son integrantes de las Autodefensas del Casanare y que mas bien con sus dichos tratan de buscar beneficios.

Que por el contrario su patrocinado por la época de los hechos tuvo que salir de las dependencias de la Alcaldía de Recetor en virtud de las amenazas de que fue objeto por parte de la organización criminal liderada por Martín Llanos; que por el contrario es una victima más de los sucesos investigados.

Que con relación al testimonio de DARIO ORJUELA alias Solin, es una prueba indirecta, toda vez que alias HK no rindió declaración.

Que lo esgrimido en las diligencias respecto que FLAMINIO COCINERO entrego listas de personas a las autodefensas es algo fantasioso y no son más que simples aseveraciones de sus enemigos, los paramilitares a quien lo tenían como objetivo militar.

8-CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

La Sala única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Yopal es competente, de conformidad con los artículos 76 de la ley 600 del 2000, para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia condenatoria de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de

8.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver si los reparos expuestos por los recurrentes están llamados a prosperar, generando la entidad suficiente para declarar la nulidad en referencia con el procesado JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILAMIZAR y Absolver al sumariado FLAMINIO COCINERO COSTO , o en su defecto la confirmación de la misma.

Por ello, entra la Sala a realizar el siguiente esquema metodológico: i) Sobre las nulidades; ii) Caso en concreto de FLAMINIO COCINERO COSTO.

8.3. DE LAS NULIDADES:

Para asegurar la vigencia y eficacia del debido proceso y de las garantías fundamentales, el legislador previó la institución jurídica de las nulidades procesales, que sanciona las irregularidades presentadas en el marco del procedimiento, y que, atendiendo a su gravedad, obliga a que de manera excepcional se invaliden las actuaciones afectadas. Así, su declaración opera como un control constitucional y legal que garantiza la validez de la actuación procesal y asegura a las partes el derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, debe precisarse que cuando se pretenda invocar la existencia de una causal de nulidad, debe tenerse en cuenta el régimen que regula este tipo de medida residual y subsidiaria; pues no puede ser invocada sino por las causales taxativamente establecidas por el legislador, siempre y cuando no exista otra solución posible que permita corregir el yerro aludido.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su línea jurisprudencial resalta los principios que rigen las nulidades, indicando:

*Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: **Taxatividad:** significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. **Acreditación:** que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los*

a la ejecución del acto irregular. **Convalidación:** la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. **Instrumentalidad:** la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. **Trascendencia:** quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. **Residualidad:** solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular³.

El artículo 306 de la ley 600 del 2.000 en su numeral primero consagra como causal de nulidad la falta de competencia.

De manera que no basta solamente con invocar la existencia de un motivo de ineficacia de lo actuado, sino que compete al solicitante precisar el tipo de irregularidad que alega, demostrar su existencia, acreditar cómo su configuración comporta un vicio de garantía o de estructura, y demostrar la trascendencia del error para afectar la validez de la decisión cuestionada, solo así puede ser decretada la nulidad por el juez de conocimiento.

Como argumento principal de la alzada, el recurrente alega la vulneración del debido proceso factor COMPETENCIA , la cual por el contrario desde los propios albores de la investigación se radica en la jurisdicción ordinaria y en el juicio en el juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal , en especial por atender la comisión de los hechos , esto es, segundo semestre del año 2002 y primer semestre del 2.003, acaecidos en los municipios de Recetor y Chameza ; época de la cual no se enfilaba la presencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Si bien es cierto y de conformidad con lo establecido por el marco normativo de la Jurisdicción Especial para la Paz donde se habla que una vez sometido la persona a esa Justicia , se suspende toda actuación que afecte la libertad de los procesados como la imposibilidad de emitir sentencia por la Jurisdicción Ordinaria, también es cierto que el fallo objeto de ataque de nulidad por la defensa técnica del procesado y a la sazón Coronel del Ejército JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR se dictó el día 13 de julio del año en curso y que si la confrontamos con el acta de sometimiento del procesado que tiene data del 23 de julio, es posterior, y por lo tanto el juzgado único penal del circuito de Yopal si tenía la competencia para ello.

Igualmente del auto fechado a julio 21 del año en curso donde en su numeral primero de la parte resolutive se asume conocimiento por parte de la JEP a

través de su Sala de Definición de Situaciones jurídicas se colige que a la fecha de la emisión del fallo de la jurisdicción ordinaria, a esa calenda, se tenía la competencia , por lo tanto no se accederá al pedimento de declaratoria de nulidad expuesto por la defensa del procesado JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR .

8.4.Caso en concreto del procesado FLAMINIO COCINERO COSTO

Contrario lo aducido por el recurrente, Doctor JORGE CORTES COLMENARES en el sentido que los testimonios vertidos por lo integrantes de las Autodefensas del Casanare son fantasiosos, no creíbles y quieren lograr beneficios en la justicia penal, dicha argumentación no deja de ser sino una apreciación personal del ilustre profesional del derecho, toda vez que por el contrario las declaraciones de los miembros de la organización criminal al mando de Martín Llanos para la época de los acontecimientos son unísonas en afirmar bajo el juramento como el procesado FLAMINIO COCINERO COSTO en su condición del Alcalde del Municipio de Recetor procedía a entregarles a los integrantes de la agrupación irregular listas con nombres de las personas de esa región que al parecer podían tener nexos o afinidad con fuerzas guerrilleras, personas que con posterioridad eran asesinadas, torturadas, desplazadas, desaparecidas. Como que el sumariado COCINERO COSTO les prestaba bienes de la Alcaldía para que las autodefensas lograran sus cometidos.

Nótese como el sindicado FLAMINIO COCINERO COSTO en su condición del Alcalde del municipio de Recetor para la época de los acontecimientos y como primera autoridad político administrativa que fuera elegido por los habitantes de esa comarca , procede contrariando sus funciones de velar por la vida , seguridad, tranquilidad, dignidad de la población civil , a aliarse con las autodefensas del Casanare, cumpliendo un rol importantísimo con la agrupación ilegal, para atacar, asesinar, torturar y desaparecer a parte de la sociedad de esas regiones; quienes eran señalados por la primera y propia autoridad del

Municipio, que constitucional y legalmente por el contrario debía velar por su integridad.

Sobre la coautoría en los hechos por parte del sindicado FLAMINIO COCINERO COSTO la abundante prueba de carácter testimonial como son las amplias y reiteradas versiones suministradas a lo largo de la investigación por demás bajo la gravedad del juramento por parte de los exintegrantes de las autodefensas del Casanare , entre ellas las de ALEXANDER GONZALEZ URBINA , alias “careloco”; LEONARDO GIOVANNY ZAPATA OSORIO; NELSON FLORENTINO VARGAS GORDILLO ; JHON JAIRO GARCIA VARGAS, JOSUE DARIO ORJUELA MARTINZ Y HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, NELSON MANYIBER PARRA GAMEZ en la que lo señalan como la persona que le suministraba los nombres de personas de las localidades que al parecer podrían tener nexos con la guerrilla, quien además se reunió en oportunidades con la militancia de la agrupación ilegal y les prestaba bienes para el cometido de las actividades ilícitas.

La jurisprudencia abundante de la corte suprema de justicia sobre la valoración de los delincuentes ha referido en sentencia del 30 de enero de 2019, radicado SP153-2019,46.420, M.P. Eyder Patiño Cabrera lo siguiente :

“ Ahora bien, sugiere el letrado que no es viable conferirle credibilidad a las versiones recién condensadas porque provienen de desmovilizados; sin embargo, además que no especifica por qué habría de descalificarse de entrada su dicho, olvida que la valoración de la prueba testimonial está sometida a las reglas de ponderación señaladas en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal –«*los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el*

conferirle valor suasorio a una determinada declaración o a sospechar o dudar de su verosimilitud.

Es por eso que no basta recelar de la condición moral o personal de un testigo, dados sus vínculos con organizaciones criminales, para definir que su narración se atiene o no a la verdad, dado que, eventualmente, ese individuo será el que, por encontrarse en una posición privilegiada en torno al objeto, sujeto o situación percibidos, podrá ilustrar con mayor fidelidad las circunstancias de tiempo, modo o lugar que definen el hecho punible, conduciendo, entonces, a una aproximación más certera de lo realmente ocurrido, esto como cuando se hace parte de una banda criminal y uno de sus miembros da fidedigna cuenta de las actividades desarrolladas por la misma y de sus partícipes, que es lo que sucede en este caso.

En verdad, sobre la posibilidad de otorgarle crédito al relato de personas inmersas en el mundo delincuenciales o de desmovilizados, la Corte ha sostenido (CSJ SP, 17 ago. 2010, rad. 26.585):

74. Teniendo como norte la realización de la justicia, téngase presente que el hombre, “por una tendencia natural de la mente”⁴, que hace más fácil decir verdad que mentiras, es por esencia verídico y por consiguiente inspirador de confianza entre sus congéneres, pues de otra suerte, sobre el pilar de falacias, no sería dable ningún desarrollo personal ni social. En otras palabras, “no hay posibilidad alguna de progreso intelectual, si no se toma como base y punto de partida la fe en los demás”⁵. Por eso frente a los testimonios, el punto de partida es su veracidad, que “en concreto se ve aumentada –corroborada-, disminuida o destruida por las condiciones particulares que son inherentes al sujeto individual del testimonio, o en su contenido personal, o también a su forma individual”⁶, o contrastada con los demás del acervo enfatiza la Sala.

75. En este aspecto, insistiendo en que por lo general el hombre, incluidos los paramilitares, percibe y relata la verdad, y “[P]ara que el

testigo tenga derecho a ser creído, es, pues, menester: 1º) que no se engañe; 2º) que no quiera engañar”⁷, porque la presunción de veracidad “puede ser destruida o menguada por condiciones especiales que en concreto son inherentes al sujeto,”⁸ es preciso señalar que por más que se trate de “desmovilizados”, incurso en delitos atroces del pasado, esa mácula del orden moral, aunque puede fijar rasgos de sospecha, no implica per se descrédito absoluto, porque no le priva de idoneidad para decir la verdad.

76. Sería equivocado sostener que los testigos desmovilizados, sólo a partir de su vida pasada o antecedentes, por muy desadaptada que haya sido, quieren engañar o están interesados en falsear la verdad, más si se trata de relatar hechos ajenos. Bien podría decirse que es lo contrario, en cuanto que su desmovilización supone el propósito de abandonar la senda de la criminalidad por la que transitaron durante años, y ante la oportunidad de la pena alternativa ofrecida por el sistema de justicia transicional, reencauzarse por el camino de la legalidad para su propio bien y el de la sociedad. Están advertidos que resistirse a colaborar con la justicia, o cometer nuevos delitos, les genera consecuencias negativas irredimibles de suma gravedad.

En procesos surgidos o emparentados con la criminalidad sistemática y permanente, es virtualmente imposible hallar testigos libres de sospecha, porque en medio del sentimiento generalizado de miedo o inseguridad que por su naturaleza intrínseca esos hechos provocan, siempre habrá en ellos por lo menos rodeos de interés propio, sea como víctimas o victimarios, aquellas en la dimensión de su doble impacto, ya particular, ora social. Será difícil hallar testigos de esos casos en lugares ascéticos o de perfección espiritual, porque es que dichos sitios de paz y concordia no son propensos a tales categorías criminales. Así es que no pueden buscarse en los monasterios para exigir de ellos un corazón limpio, como en veces se quisiera, sino en los escenarios del crimen e impregnados de sus efectos, cuando no en las cárceles; y en ese contexto hay que valorarlos sin descartar su crédito a priori bajo sospecha.

Así las cosas, ninguna falta a los parámetros de apreciación del testimonio aparece evidente en el asunto de la especie, pues, los juzgadores no hicieron más que evaluar la seriedad y contundencia de los mencionados testimonios, considerando su excepcional conocimiento de los hechos objeto de investigación, dada su militancia en el grupo armado ilegal del que se predica la colaboración del acusado.”.

No se acepta la tesis de que el procesado FLAMINIO COCINERO COSTO fue también víctima de las autodefensas , dado que si lo fue, debió haber denunciado ante la autoridades correspondientes a sus victimarios como también haber informado sobre la ocurrido en su jurisdicción y por el contrario no proceder a colaborar y a formar parte de grupos al margen de la ley dado que sus funciones le indicaban proceder en forma acorde a la constitución y la ley en aras precisamente de la protección de la vida, seguridad, integridad de su comunidad.

Sobre el cuestionamiento de la versión de JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias “Solin” de ser indirecta por cuanto no compareció alias “HK” dicha modalidad es propia de la ley 906 del 2.004 , más no de la ley 600 del 2.000, ordenamiento por el cual se tramito la presente investigación , y de conformidad a dicha normatividad por el contrario lo atestado de manera directa como indirecta por los exintegrantes de la autodefensas del Casanare coinciden con lo realmente ocurrido, en cuanto a fecha de los hechos, modus operandi, autores, miembros, colaboradores, espacio geográfico, aspecto tempero-espacial de los sucesos, y otros.

Por consiguiente y como quiera que ninguno de los reparos expuestos por el recurrente no cuentan con la virtualidad de revocar la providencia en cuestión, se procede a confirmar íntegramente la sentencia condenatoria de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal.

Por lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO decretar la Nulidad pretendida por la defensa del procesado **JUAN CARLOS CASTA;EDA VILLAMIZAR** por lo aquí esgrimido.

SEGUNDO.-CONFIRMAR la sentencia condenatoria calendada el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal , de conformidad con lo proveído.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

(En uso de permiso)

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA.
Magistrada.